

Entre: 08/11/2021 Y 08/11/2021

Fecha: 05/11/2021

76

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320130005800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FAIVER ORTIZ MOLINA Y OTROS	MUNICIPIO DE OPORAPA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 08:40:40.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320140002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIMBANIA CHINDICUE JARA DE PASTAS	MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 09:36:53.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320140004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE D EFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 07:22:58.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320170010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JONH ALEXANDER BELTRAN GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 08:35:36.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320170021100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GILBERT PAREDES CAMACHO Y OTROS	EMGESA S.A.- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 10:16:07.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320180011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ALICIA ESCALANTE CELIS	NACION- RAMA JUDICIAL- LUZ NANCY PINEDA BARRERA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 08:39:30.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320180013900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO	OLIVERIO MUÑOZ	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 08:44:26.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320180022400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ANDRES GUTIERREZ Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 09:35:18.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



JUEZ 03 ADMINISTRATIVO ORAL

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180033800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SILVIO QUINAYAS BOTINA	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 14:09:29.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320180035400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 09:36:21.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320190010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA ISABEL ROJAS SUTTA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 09:28:03.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320190035500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA ALVAREZ GONZALEZ	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 09:14:23.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320200014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO LLANOS MURCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 09:33:15.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320210001300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARIA GEMA MEDINA RODRIGUEZ	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 09:27:39.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320210001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA KATHERINE MORA PUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA - GEBERNACION- SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 09:31:07.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300320210021100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA ELENA ROJAS VARGAS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 09:34:04.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



JUEZ 03 ADMINISTRATIVO ORAL

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **MARIA KATHERINE MORA PUENTES**

Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Asunto : Dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00017 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos qué en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Departamento del Huila no propuso **excepciones previas**.

En cuanto a la excepción *Legalidad del Acto Administrativo*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad parcial la Resolución No. 0208 del 5 de agosto de 2020, que termino el nombramiento en provisionalidad de la señora MARIA KATHERINE MORA PUENTES.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**, se corra traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito las alegaciones y el concepto de fondo, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente a los sujetos procesales.

1.5.- Se Reconocerá Personería a la Dra. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA, identificada con T.P. 110.537 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos del poder allegado.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210001700?csf=1&web=1&e=q5Guv3

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, identificado con T.P. 110.537 del C.S.J., para actuar como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

apoderada de la entidad demandada Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210001700?csf=1&web=1&e=q5Guv3

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Demandado : MARIA GEMA MEDINA RODRIGUEZ.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia /
Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00013 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la demandada guardo silencio, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad la Resolución No. SUB 173866 del 13 de agosto de 2020 mediante el cual colpensiones, reconoció a favor de la demandada una Indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada la misma guardó silencio, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 023 del expediente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone correr traslado por el **término de diez (10) días**, para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, por escrito, conforme lo dispone el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.6.- Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210001300?csf=1&web=1&e=BZYCK8

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210001300?csf=1&web=1&e=BZYCK8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIONN DIRECTA

Demandante : **ALVARO GUTIERREZ BIGOYA Y OTROS.**

Demandado : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00224-00**

I. ASUNTO

Aceptar la excusa presentada y fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.

II. ANTECEDENTES

El pasado 22 de octubre de 2021, se adelantó la diligencia de pruebas a la cual estaban citadas YAMILE CUENCA PERDOMO y NIDIA PILAR DUSSAN USECHE. Como estas no se conectaron, el despacho les concedió el termino de tres (3) días para que presentaran la excusa respectiva.

Efectivamente, el día 27 de octubre de los corrientes allego excusa, manifestando que no había sido posible conectarse a través de la plataforma lifesize.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 181 del C.G.P, sobre la audiencia de pruebas, establece:

“En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario”. **(Negritas y subrayas fuera de texto).***

Como quiera que en este evento las testigos se excusaron por su inasistencia y que, la prueba aludida, resulta importante para esclarecer algunos hechos relatados en la demanda, se accederá a lo solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En tal virtud, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de pruebas antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/11169021>.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **jueves veinticuatro (24) de febrero de 2022 a partir de las 9:00 am.**

SEGUNDO: La comparecencia de los sujetos procesales se hará a través del siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/11169021>.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : ROSA ELENA ROJAS VARGAS

Demandado : **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**

Radicación : 410013333003 **2021- 00211 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- ✓ Deberá aportar **el acto administrativo** del cual pretende su nulidad, la Resolución No.284 del 15 de junio de 2018, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- ✓ Acreditará haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 "(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora allega en la demanda la dirección de la entidad demandada, no se acredita con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, situación contemplada como causal de inadmisión, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONT



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

[ROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210021100?csf=1&web=1&e=scbOFL](https://rol.nulidad%20y%20restablecimiento%20del%20derecho/41001333300320210021100?csf=1&web=1&e=scbOFL)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ROSA ELENA ROJAS VARGAS, en contra de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO **portador** de la T.P. No.153.920 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado s en el expediente electrónico.

QUINTO. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03neicendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210021100?csf=1&web=1&e=scbOFL

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO ONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LIMBANIA CHINDICUE JARA DE PASTAS**
Demandado : MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00029 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, continúese con el tramite respectivo esto es; realizar la liquidación de costas por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : SILVIO QUINAYAS BOTINA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento.
Radicación : 410013333003-2018-00338-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el INPEC¹, en respuesta al oficio No. 539 de fecha 2 de junio de 2021.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Archivo digital 022 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320180033800/022Respu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320180033800/022Respu%20estalinpec.pdf?csf=1&web=1&e=K9fEVM)

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : ANTONIO JAIR GONZALEZ
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
Asunto : Incorpora prueba documental /
Pone en conocimiento / Ordena Requerir.
Radicación : 4100133 33 003-2018-00354-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva., obrante en el archivo digital 027 del expediente electrónico, en respuesta al oficio No. 549 de fecha 8 de Junio de 2021.

De otro lado, al observarse que aún no obra respuesta al oficio No.550 de fecha 8 de junio de la presente anualidad, se ordena **requerir** a la Policía Nacional para que dé respuesta a la orden probatoria. Por lo anterior se ordena librar nuevamente el oficio y advertir sobre las consecuencias de no dar respuesta oportuna a los requerimientos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es innecesaria la práctica de la audiencia de pruebas programada para el día 11 de noviembre del 2021 a las 2:30 pm.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : ALIRIO LLANOS MURCIA
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento.
Radicación : 410013333003-2020-00143-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el Departamento del Huila Secretaria de Educación., en respuesta al oficio No. 916.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Archivo Digital No. 029 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200014300/01Primerainstancia/C01Principal/029PruebaDepartamentoHuila.pdf?csf=1&web=1&e=wk1SqV . Archivo digital No.030 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200014300/01Primerainstancia/C01Principal/030PruebaDepartamentoHuila.pdf?csf=1&web=1&e=HUbdas

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Accionante:	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA en representación de MILTON STIVEN OCAMPO QUINTERO
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00048-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 (por medio del cual se modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), determinó lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (negrita fuera del texto).

Revisada la demanda y sus anexos en el expediente digital, encuentra el Despacho que la parte accionante omitió el deber de enviar simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la demanda y se le concederá un término de diez (10) días para que corrija tal situación. Vencido el mismo volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

1. **INADMITIR**, la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte accionante para que corrija los defectos presentados.
2. **VENCIDO** el término vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **FAIVER ORTIZ MOLINA Y OTROS.**
Demandado : MUNICIPIO DE OPORAPA-COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DE PALERMO
"COOTRANS PAL" - ASEGURADORA
SOLIDARIA.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2013- 00058-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de las partes demandada Municipio de Oporapa, Aseguradora Solidaria de Colombia y Cootranspal, contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CARMEN ALICIA ESCALANTE CELIS.**
Demandado : NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
OTRO.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00113-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual negó las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, ocho (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : GILBERTO PAREDES Y OTROS
Demandado : EMGESA S.A. – AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
Asunto : Incorpora prueba documental / Pone en conocimiento
Radicación : 410013333003-2017-00211-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en respuesta al exhorto No. 914.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, los testimonios, interrogatorio de parte rendido en audiencia de pruebas, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme

¹ Ver archivo Digital No. 066 del expediente.

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JHON ALEXANDER BELTRAN GONAZALEZ**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Asunto : Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017 -00106** 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de agosto de 2021, mediante la cual **MODIFICÓ EL ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia del 01 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, cuatro (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : ACCIÓN DE REPETICIÓN.
Demandante : **MUNICIPIO DE PITALITO.**
Demandado : **OLIVERIO MUÑOZ**
Asunto : Incorpora prueba documental /
Pone en conocimiento
Radicación : 410013333003-2018-00139-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en respuesta al exhorto No. 583.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme

¹ Ver archivo Digital No. 031 del expediente.

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARTHA ISABEL ROJAS SUTTA**
Demandado : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00101 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, contesto la demanda en termino según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 012 del expediente. Se tiene que no propuso excepciones previas que se deban resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad los actos administrativos contenidos en el **oficio 31500-20520-2645 del 08 de junio de 2018**, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa relacionada con inclusión de la bonificación judicial en la reliquidación de todas las prestaciones sociales de la demandante.

Así mismo se declare la nulidad de la **Resolución No. 00610 del 09 de agosto de 2018** suscrita por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual niega el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo mencionado anteriormente y se concede en subsidio el recurso de apelación.

Como también se declare la nulidad de la **Resolución No. 23206 de fecha 08 de octubre de 2018** suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio NO. 31500-20520-2645 del 08 de junio de 2018, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** con T.P. 264.424 del C.S.J como apoderada judicial de La Nación-Fiscalía General de la Nación, conforme al poder anexado en el escrito contestación de demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
CONJUEZ

ypm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **SANDRA LILIANA ALVAREZ GONZALEZ.**

Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL.

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00355 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, contesto la demanda en termino según constancia secretarial obrante en el archivo digital NO. 010 del expediente. Se tiene que no propuso excepciones previas que se deban resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad los actos administrativos contenidos en el **oficio DESAJNEO19-441 del 09 de febrero de 2019**, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva Huila, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de la demandante.

Como también se declare la existencia del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la apelación interpuesta oportunamente el 13 de febrero de 2019 en contra de la negativa al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 de la demandante.

Y por último se declare nulo el acto administrativo presunto contenido en el silencio administrativo negativo, producido respecto de la apelación interpuesta el 13 de febrero de 2019.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HELLAMN POVEDA MEDINA** con T.P. 138.853 del C.S.J., como apoderado judicial de La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva y Administración Judicial, conforme al poder anexado en el escrito contestación de demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

Carlos F. Gómez G.
CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
CONJUEZ

ypm